

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1 de diciembre de 2022

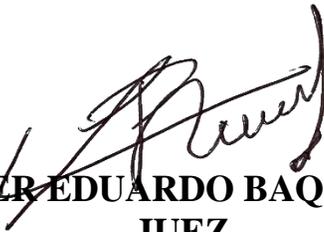
Radicado No. 2022-00334

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en el término conferido para ello, el Despacho, en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la RECHAZA.

2. Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3. Por otro lado, se pone de presente al libelista que la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

